

## **España. Dirección general de la Real Lotería**

**Habiéndose observado que sin embargo de la prohibición general de rifas, había llegado el abuso á tal extremo que se hacían en todo el Reyno freqüentemente, y hasta se valían de los extractos de la Real Loteria para dichas rifas ... y en su consecuencia se ha expedido la Real Cédula del tenor siguiente ...**

[Madrid : s.n., 1778].

Vol. encuadernado con 51 obras

Signatura: FEV-AV-M-01683 (25)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*





**H**abiéndose observado que sin embargo de la prohibicion general de Rifas, había llegado el abuso á tal extremo, que se hacían en todo el Reyno frecuentemente, y hasta se valían de los Extractos de la Real Lotería para dichas Rifas, beneficiando públicamente los Billetes impresos de las Alhajas que se rifaban, con conocido perjuicio, y contravencion de las Leyes, y de otras Reales disposiciones; lo hicimos presente al Excelentísimo Señor D. Pedro de Lerena en consulta de 2 de Junio del año próximo pasado: en cuya vista, se sirvió prevenir de orden de S. M. al Consejo, que consecuente á la prohibicion general de dichas Rifas, tomase desde luego las disposiciones convenientes á cortar tales abusos: Y en su consecuencia se ha expedido la Real Cédula del tenor siguiente: =  
 Don Carlos por la gracia de Dios,  
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán; Conde de Asburg, Flandes, Tiról, y Barcelona: Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, así de Realengo como de Señorío, Abadengo y Or-

»denes, de todas las Ciudades, Villas y Lugares  
»de estos mis Reynos, tanto á los que ahora son,  
»como á los que serán de aqui adelante, y demas  
»Jueces, Ministros y personas á quienes lo conte-  
»nido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en  
»qualquiera manera, SABED: Que con el fin de  
»evitar los daños que ocasionaba el abuso de las  
»Rifas, se promulgó por el Señor Felipe II. la  
»Ley 12, tit. 7, lib. 8 de la Recopilacion, que  
»es como se sigue: " *Porque el Juego de rifar es  
muy dañoso, y ansimismo el echar suertes, porque  
se rifan cosas de muy poco precio por doblado, y  
lo mismo es en las cosas que se echan en suertes; por  
ende mandamos que no se echen en suertes, y terne-  
mos cuidado que no se dé licencia para ello; y en  
lo que toca al rifar, mandamos que las cosas que se  
rifaren sean perdidas, y mas el precio que se pusie-  
re para rifar, con otro tanto á los que lo pusieren,  
de lo qual todo sea la tercia parte para nuestra Cá-  
mara, la otra para el denunciador, la otra para el  
el Juez que la sentenciare y executare.* " Para la de-  
»bida observancia de esta ley, y contener el exce-  
»so que se advertía en el Juego de Rifas se publi-  
»caron varios Vandos; y últimamente tomó mi Au-  
»gusto padre el Señor Felipe V. la Real resolucion,  
»que forma el Auto acordado I, libro 8, título 7,  
»y dice asi: " *Manda el Rey nuestro Señor, que por  
quanto sin embargo de lo dispuesto en las leyes de es-  
tos Reynos, que prohiben con diferentes penas las  
Rifas, echando suertes, son gravísimos los daños que  
de ello resultan, y se originan escándalos, y otras  
ofensas á Dios, especialmente con la usura, que en  
semejantes Rifas se comete, pues, aun quando lle-  
gue á rifarse con legalidad y justificacion la alhaja,  
logra el dueño doblar el precio y valor intrínseco con-  
tra lo prevenido en dichas leyes; que ninguna per-  
sona, vecino, ó morador de esta Corte, ni de las  
demás Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos,*

estante, ó habitante en ellos, de qualquier grado, ó condicion que sea, pueda sin mi Real permiso dar para rifar, ni rifar por sí alhaja, ni otro género alguno, aunque sea de cosas comestibles, y se diga que su importe, y producto se aplica á algun Santo, ú otra Obra pia, baxo la pena impuesta por las Leyes, y que se procederá á lo demás que hubiere lugar en derecho: y que, por lo respectivo á las que estuvieren pendientes, se vuelva el dinero á los que hubiesen entrado en suertes. “ A pesar de estas resoluciones, y otras varias que en distintos tiempos se han tomado para contener las Rifas de alhajas y comestibles, y de la vigilancia de los Tribunales, y Magistrados en no permitir las, no solo no se ha logrado cortar de raiz semejante abuso, sino que en estos últimos tiempos se ha hecho muy frecuente y general el desórden de rifar toda clase de alhajas á los extractos de la Lotería, infringiendo por este nuevo medio las citadas disposiciones, de tal modo, que no solo se forman ya impresos los Billetes que se distribuyen á este fin, sino que se dá la comision de su despacho y beneficio á los Administradores de la Renta. Y aunque se ha prevenido de mi órden á los Directores de ella hagan que los tales Administradores y dependientes de la misma Renta no promuevan dichas Rifas ni admitan los Billetes, so pena de que se les separará de su empleo; como esto no sea suficiente á evitar en general dicho abuso, por Real órden de dos de Julio del año próximo pasado, comunicada al mi Consejo por Don Pedro de Lerena, mi Secretario de Estado del Despacho Universal de Hacienda, tuvé á bien de encargarle diese las disposiciones convenientes á cortarle, y á que se observen las citadas prohibiciones. Y publicada en el mi Consejo dicha mi Real deliberacion, acordó, con vista de lo expuesto por mi Fiscal, expedir es-

»ta mi Cédula. Por la qual os mando veáis la Ley  
»y Auto acordado aqui inserto , y les guardéis , y  
»hagáis guardar , cumplir , y executar literalmente,  
»y sin tergiversacion alguna ; y en su consecuencia  
»no permitáis se hagan en vuestros distritos , luga-  
»res , y jurisdicciones Rifa alguna de alhaja , sea de  
»la clase que fuere , ni otro género , á excepcion de  
»las que se executen con mi Real permiso ; ni tam-  
»poco permitireis las que se hacen á los Extractos de  
»la Lotería , ya sea distribuyendo privadamente los  
»Billetes para ellas , ó poniéndolos en las Adminis-  
»traciones de la Lotería para su despacho , sean im-  
»presos ó manuscritos ; zelando muy particular-  
»mente de que si se intentáre ó verificáre alguna,  
»se impongan á los transgresores las penas estableci-  
»das , haciendo la exâccion de ellas , y su apli-  
»cacion en la forma que está dispuesto ; á cuyo fin  
»dareis las órdenes , autos , y providencias conve-  
»nientes á su debida y exâcta execucion. Que así  
»es mi voluntad ; y que al traslado impreso de es-  
»ta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de  
»Arrieta , mi Secretario , Escribano de Cámara mas  
»antiguo y de Gobierno del mi Consejo , se le dé  
»la misma fé y crédito que á su original. Dada en  
»Aranjuez á ocho de Mayo de mil setecientos ochenta  
»y ocho = YO EL REY = Yo D. Manuel de  
»Ayzpun y Redin , Secretario del Rey nuestro Se-  
»ñor , lo hice escribir por su mandado = El Conde  
»de Campománes = D. Manuel Fernandez de Valle-  
»jo = D. Francisco de Acedo = D. Juan Matias de  
»Ascarate = D. Juan Antonio Velarde y Cienfue-  
»gos = Registrado = D. Nicolas Verdugo = Teniente  
»de Canciller Mayor = D. Nicolas Verdugo. = Es  
»copia de su original , de que certifico = D. Pedro  
»Escolano de Arrieta. =” Y habiéndose mandado  
posteriormente por dicho Excelentísimo Señor Don  
Pedro de Lerena en resolucion de 2 del <sup>Julio p. p.</sup> ~~agosto~~,  
que la expresada Real Cédula se circule á todos los

Administradores de esta Renta con estrecho encargo de que zelen su cumplimiento , y caso de notar inobservancia , den parte á los respectivos Intendentes, Subdelegados , ó Justicias de sus Pueblos, y puedan estos ocurrir al remedio , como les encarga la misma Real Cédula ; lo comunicamos á Vm. para que enterado de todo , lo cumpla por su parte, dando cuenta tambien á esta Direccion de quanto ocurra para su noticia, y que pueda tomar las providencias que conduzcan á el intento , como igualmente previno S. E. en la citada última resolucion; y asi de este oficio , como de haberlo comunicado á los Administradores particulares del cargo de Vm. para la debida observancia , nos dará aviso.

Dios guarde á Vm. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1788.

*Raymundo Vesino.*

*Juan Bautista Peya.*

Administradores de esta Real con estrecho encargo de que velen su cumplimiento, y caso de no tan inspeccionar, den parte a los respectivos Intendentes, Subdelegados, o Justicias de sus Puestos, y que en estos casos ocurra al Intendente, como les encargo en la misma Real Cédula; lo comunicamos a Vm. para que enterado de todo, lo cumpla por su parte, dando cuenta tambien a esta Direccion de quanto ocurra para su noticia, y que pueda tomar las providencias que conducan a el intento, como igualmente previno S. E. en la citada ultima resolucion; y asi de este oficio, como de haberlo comunicado a los Administradores particulares del cargo de Vm. para la debida observancia, nos dara aviso.

Dios guarde a Vm. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1788.

Juan Bautista Puga  
Raymundo Vezino

Yo el Rey = Yo B. Manuel de Ayzpua y Reñin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado = El Conde de Campománes = D. Manuel Fernandez de Vallejo = D. Francisco de Acedo = D. Juan Matias de Acarate = D. Juan Antonio Velarde y Cienfuegos = Registrado = D. Nicolas Verdugo = Teniente de Canciller Mayor = D. Nicolas Verdugo = Es copia de su original, de que certifico = D. Pedro Escobedo de Arrieta = Y habiéndose mandado posteriormente por dicho Excelentísimo Señor Don Pedro de Lerena en resolucion de ... que la expresada Real Cédula se ...